

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780893

Radicado Interno: 2022-00061

Condenado: OTONIEL DUARTE GÓMEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio: 2022-0469

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que el correo electrónico Yurijimenaramirezcarvajalino@hotmail.com no está relacionado al interior del plenario como de propiedad del condenado, y que verificado por secretaría aparece que pertenece a la señora YURI JIMENA RAMÍREZ CARVAJALINO, por lo que de manera oficiosa procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 8 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **OTONIEL DUARTE GÓMEZ** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, multa de 0.35 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 8 de octubre de 2019, según ficha técnica.

El 30 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**.

El 5 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, concedió LIBERTAD CONDICIONAL a **OTONIEL DUARTE GÓMEZ** por un período de prueba de 9 meses y 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 6 de diciembre de 2019; período de prueba que se encuentra cumplido desde el 21 de septiembre de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 13 de abril de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

OTONIEL DUARTE GÓMEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.035.691 de González – Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principal impuestas en el fallo indicado en precedencia.

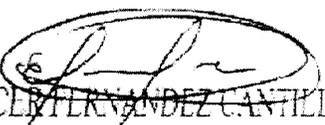
SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes

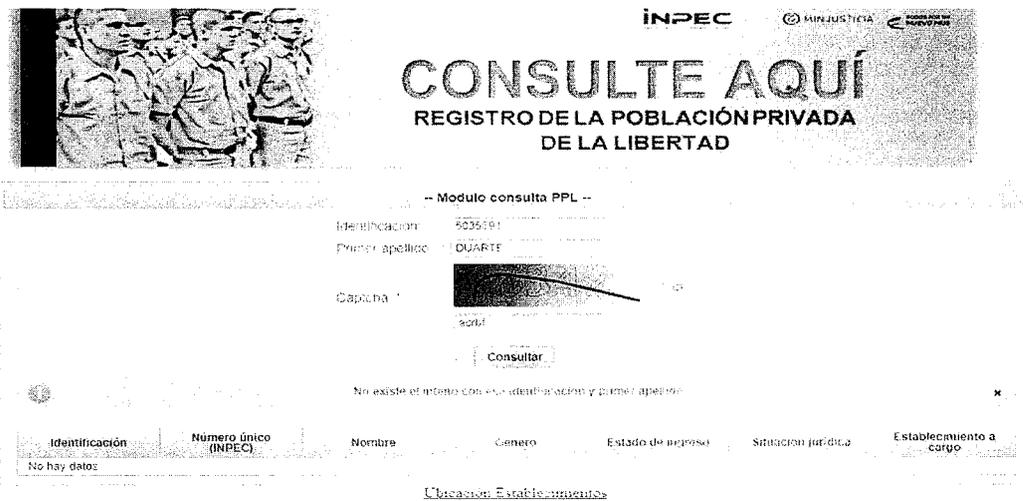
CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

INPEC - Registro de la población privada de la libertad



INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPL --

Identificación: 5036101
Primer apellido: DUARTE
Capcha: 

No existe el interno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780893

Radicado Interno: 2022-00061

Condenado: **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio: 2022-0470

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la rehabilitación de los derechos de **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **OTONIEL DUARTE GÓMEZ** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, multa de 0.35 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

En auto de fecha 5 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado Homólogo de Ocaña – Descongestión, le concedió al sentenciado el beneficio de Libertad Condicional por un período de prueba de 9 meses y 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 6 de diciembre de 2019.

En auto de fecha 13 de abril de 2022, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **OTONIEL DUARTE GÓMEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Transportar y Llevar consigo, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.035.691 expedida en González – Cesar, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto del señor **OTONIEL DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.035.691 de González – Cesar, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

SEGUNDO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

CUARTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986106113201680127

Radicado Interno: 2022-00060

Condenado: **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**

Delito: Homicidio Agravado en Grado de Tentativa

Interlocutorio: 2022-0468

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que el correo electrónico **ednam.00@hotmail.com** no está relacionado al interior del plenario como de propiedad del condenado, y que verificado por secretaría aparece que pertenece a la señora EDNA CLAVIJO, por lo que de manera oficiosa procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2016, el Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ** a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 26 de septiembre de 2016, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza judicial de fecha 3 de octubre de 2016 y acta suscrita el mismo día.

El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**.

El 1° de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**.

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
31/12/2018	1 MES y 26 DÍAS

El 17 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución

Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**.

El 17 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, concedió LIBERTAD CONDICIONAL a **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ** por un período de prueba de 17 meses y 2 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 17 de septiembre de 2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 13 de abril de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.144.422 de Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se

tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DAGOBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

INPEC Registro de la población privada de la libertad



Modulo consulta PPL

Identificación: 6914422
Primer apellido: AREVALO
Captcha: 

Consultar

No existe el ingreso con esta identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310400220070027600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00317 00

Condenado: FREDY GUERRERO GALEANO

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con los delitos de Hurto Calificado, Agravado en concurso con el delito de Porte Ilegal de armas de fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio No. 2022-0466

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY GUERRERO GALEANO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18442860	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

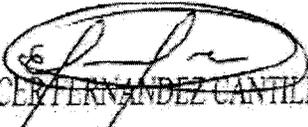
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310400220070027600

Rad. Interno: 2021 00317

Condenado: FREDY GUERRERO GALEANO

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con los delitos de Hurto Calificado, Agravado en concurso con el delito de Porte Ilegal de armas de fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio No. 2022-0467

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, interno en ese Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia del 08 de abril de 2008, condenó a **FREDY GUERRERO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.880, a la pena principal de **11 AÑOS DE PRISIÓN**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, en condición de coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO, AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, providencia que cobró ejecutoria el día 02 de diciembre de 2009, según ficha técnica¹.

El 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del proceso.

El 08 de febrero de 2019, ese Juzgado le concedió redención de pena por 3 meses y 9,5 días.

El 12 de marzo de 2019, ese Juzgado no decretó la redosificación de la pena y tampoco decretó la prescripción.

En auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

El 18 de diciembre de 2019, ese Juzgado reconoció como pena redimida 3 meses y 1,5 días.

El 18 de noviembre de 2020, ese Juzgado reconoció como pena redimida 1 mes; 29,5 días; 28,5 días; 1 mes y 1,5 días.

El 05 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y reconoció como pena redimida 1 mes.

¹ Vista a folios 62 y 114 Cuaderno original Juzgado 2 EPMS de Cúcuta.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-0537 fechado 05 de abril de 2021, este Juzgado Improbó la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 09 de agosto de 2021, le fue reconocida pena redimida por 1 mes; 24,5 días.

En auto del 22 de febrero de 2022 el derecho de petición a través del cual solicitó permiso administrativo de hasta por 72 horas fue improcedente para ser estudiado de fondo.

El 09 de marzo de 2022, le fue reconocida pena redimida por 29,5 días; 1 mes y 1 día.

El 13 de abril de 2022, le fue reconocida pena redimida por 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **21 de enero de 2018²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **50 meses y 23 días de privación física de la libertad**.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

² Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica

AUTO REDENCIÓN	MESES	DÍAS
08/02/2019	3	9.5
18/12/2019	3	1.5
18/11/2020	1	-
18/11/2020		29.5
18/11/2020	-	28.5
18/11/2020	1	1.5
05/04/2021	1	-
09/08/2021	1	-
09/08/2021	-	24.5
09/03/2022	-	29.5
09/03/2022	1	1
13/04/2022	1	1
TOTAL	16	6.5

La suma de los anteriores guarismos, indica que **ha descontado un total de 66 meses y 29,5 días, tiempo SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **66 meses**, dado que fue condenado a la pena de 11 años de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Empero, advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado, aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por el delito de **concierto para delinquir agravado**, y el sentenciado fue condenado por la comisión de esa conducta punible, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **FREDY GUERRERO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.880, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901462

Rad. Interno: 2021 0572

Condenado: ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Interlocutorio No. 2022-0465

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18442916	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

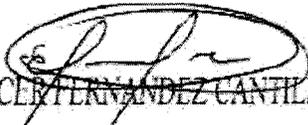
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202001017

Rad. Interno: 2021 00460

Condenado: ELVER ROPERO LAZARO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0464

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELVER ROPERO LAZARO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18442892	01/01/2022 – 31/01/2022	204	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 610 6113 2018 885590
Rad. Interno: 2022 00059
Condenado: JOSE LUIS BLANCO CRUZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0471

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el que se observa que, del condenado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** este juzgado vigila otra condena con radicado interno No. 2021-00503, y una vez revisada la misma, se procede a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de la presente vigilancia.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 10 de diciembre de 2018 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.265.554, a la pena principal de **30 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, le negó la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. La decisión cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

El 20 de febrero de 2019, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó su conocimiento.

El 04 de octubre de 2019, el Juzgado de EPMS de Ocaña en descongestión avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, ese Juzgado reconoció como pena redimida 3 meses y 15,5 días.

Mediante auto interlocutorio No. 0677 del 18 de diciembre de 2019, le fue concedida Libertad Condicional por el período de prueba que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena; esto es, **11 meses y 9,5 días**. Por lo cual, suscribió acta de compromiso en la misma fecha y le libró Boleta de Libertad.

Mediante auto de la fecha, este Despacho judicial avoca el conocimiento de la presente causa.

¹ Folio 9 Cuaderno original Juzgado 4 EPMS de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, si bien dentro de la presente causa el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión (Extinto), mediante auto interlocutorio No. 0677 del 18 de diciembre de 2019, concedió la Libertad Condicional al condenado **JOSÉ LUIS BLANCO CRUZ** por un período de prueba de **11 meses y 9,5 días**, por lo cual, suscribió acta de compromiso en la misma fecha y esa agencia judicial le libró la Boleta de Libertad correspondiente.

Ahora bien, este Juzgado habiendo avocado el conocimiento del presente proceso el día de hoy, encuentra que, además de la presente, también se le vigila otra sentencia condenatoria a **JOSÉ LUIS BLANCO CRUZ**, la cual se identifica con radicado **CUI: 5449860000202100006-00** y número **Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00**, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y que revisada la sentencia condenatoria emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de los hechos se desprende que el punible fue cometido el **14 y el 21 de junio de 2020**; esto es, encontrándose dentro del período de prueba concedido en la presente causa, incumpliendo a todas luces lo previsto en numeral segundo del acta de compromiso que reza: *“Observar buena conducta familiar, social y personal durante el período de libertad condicional”*.

Lo anterior, constituye falta a sus compromisos adquiridos, por lo cual se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptara por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así, en el caso en estudio y con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional, es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita por el condenado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del C.P.P., advirtiéndole que dicho incumplimiento le acarrea consecuencias, como la revocatoria del Beneficio de la Libertad Condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la Libertad Condicional, concedida en auto Interlocutorio No. 0677 del 18 de diciembre de 2019 por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, al señor **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.265.554.

SEGUNDO: CORRER el traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por el término de **TRES (3) DÍAS** al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, para que

en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del período anterior, presente las explicaciones pertinentes relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita por el condenado el 18 de diciembre de 2019, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

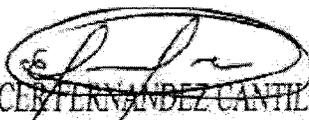
TERCERO: Por conducto de secretaría, notifíquese personalmente de la presente decisión al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y/o al abogado que lo represente en esta etapa procesal. Déjense las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, identificado con la cédula No. 1.094.265.554.

QUINTO: Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20016001087201600156

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0559

Condenado: **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2022-0463

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, condenó a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, concediéndole la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 25 de enero de 2018, decisión que cobro ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avoco el conocimiento de presente proceso.

A través de auto de 12 de octubre de 2021, se requirió al Centro de servicios Administrativos Penales de Cúcuta, y a su vez al Juzgado Homólogo de Cúcuta que estos informasen. Allegando respuesta el 18 de noviembre de 2021.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 este despacho resolvió negarle la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta que cometió el delito de esta vigilancia estado en periodo de prueba en otro proceso motivo por el cual este Despacho remitió copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 28 de enero de la anualidad, en donde se informa que este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, y se ordenó a secretaria remitir al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, copia de la sentencia condenatoria de la vigilancia en contra del prenombrado, requerimiento que fue materializado el 24 de noviembre de la misma anualidad. A través de correo electrónico recibido el día 7 de diciembre de 2021, la escribiente nominada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informo:

• ... "INDICAR AL DESPACHO:

Por el Centro de Servicios de estos Despachos comunicar el presente ATILANO JIMENEZ NAVARRO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así mismo se informará de lo acá dispuesto al Juzgado Homologo de esa localidad y a la Dirección de ese centro penitenciario. Se adjunta copia de la providencia". Adjuntando copia del auto de sustanciación No. 1071 de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual, la juez Tercera Homologa de Cúcuta, donde dio correr traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, dentro del proceso radicado N.I 2011-00172 por el delito de Fabricación Trafico o Porte de Estupefacientes.

El 28 de enero de 2022, esta Agencia Judicial resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., e igualmente, mediante auto de esa misma fecha dispuso, REQUERIR, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta Municipalidad en relación a lo informado por el juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien mediante oficio recibido el 7 de diciembre de 2021, en relación al sentenciado ATILANO JIMENEZ NAVARRO manifiesta que se encuentra como interno en el en Establecimiento Penitenciario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia nos informe el estado actual de internación de dicho condenado igualmente nos remita la cartilla biográfica actualizada. Ordenando remitir copia del auto de sustanciación No. 1071 del 2 de diciembre 2021, para su conocimiento.

Mediante escrito radicado en fecha 03 de febrero de la anualidad, el señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña, interviene dentro del traslado iniciado por el Despacho mediante auto de fecha 28 de enero de la anualidad.

Posteriormente, en fecha 16 de febrero de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega a esta Agencia Judicial escrito contentivo de "Información de Baja por Fuga" en relación al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**.

En auto de fecha 04 de abril de la anualidad, se resolvió declarar oficiosamente la nulidad del auto No. 2022-0067 de fecha 28 de enero de 2022, y en su lugar se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** y a su abogado defensor, para que dentro del término de 3 días presentaran las explicaciones pertinentes al presunto punible de fuga de presos. Sin allegarse justificación por parte de su defensor, a pesar de haber sido notificado, arrojándose constancia de entrega del escrito contentivo del traslado.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria otorgada por el juez fallador.

IV. **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, le fue concedido en sentencia condenatoria, el beneficio de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se vislumbra que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, y se ordenó a secretaria remitir al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, copia de la sentencia condenatoria de la vigilancia en contra del prenombrado, requerimiento que fue materializado el 24 de noviembre de la misma anualidad. A través de correo electrónico recibido el día 7 de diciembre de 2021, la escribiente nominada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informo:

• ... "INDICAR AL DESPACHO:

Por el Centro de Servicios de estos Despachos comunicar el presente ATILANO JIMENEZ NAVARRO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así mismo se informará de lo acá dispuesto al Juzgado Homologo de esa localidad y a la Dirección de ese centro penitenciario. Se adjunta copia de la providencia". Adjuntando copia del auto de sustanciación No. 1071 de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual, la juez Tercera Homologa de Cúcuta, donde dio correr traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, dentro del proceso radicado N.I 2011-00172 por el delito de Fabricación Trafico o Porte de Estupefacientes.

Posteriormente, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, remite vigilancia seguida en contra del señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, toda vez que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se encontraba vigilando la pena y tuvo conocimiento que el prenombrado se encontraba actualmente privado de la libertad a cargo del establecimiento carcelario de Ocaña, por cuenta de otra causa y a disposición de este Juzgado, por la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en fecha 18/12/2017, hechos acaecidos el 18 de julio de 2016, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Ante ello, corrió traslado al sentenciado de lo contemplado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, para que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas al gozar del beneficio de libertad condicional y mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad resolvió revocarle al señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** el beneficio de libertad condicional.

Vigilancia que fue avocada por esta Agencia Judicial en fecha 09 de febrero de la anualidad, en donde se ordenó requerir al establecimiento carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica actualizada, sin embargo, informa: "*El interno se encuentra en prisión domiciliaria y por informes del funcionario de domiciliaria se dio a la fuga ya que no se encuentra en su domicilio.*"

Posteriormente, en fecha 16 de febrero de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega escrito: "*Información de Baja por Fuga*" indicando: "*la PPL JIMENEZ NAVARRO ATILANO... se*

encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta de la vigilancia del establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, desde el 26/01/2018, FAVORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, con boleta de prisión domiciliaria No. 002 de fecha del 25 de enero de 2018, ordenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de conocimiento de Ocaña, identificada con CUI **200116001087201600156**, siendo este el proceso **activo**, de la misma manera la PPL JIMENEZ NAVARRO, le reposa otro proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander con una pena de 16 años de prisión y multa de 664.000.000, identificada con CUI 544001318700320110017200, la sentencia cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2005, al condenado se le concedió la libertad condicional por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. La anterior decisión fue revocada por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta mediante auto interlocutorio No. 44 de fecha 24 de enero de 2022. Quedando como requerido. Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 3, 4 y 5 de febrero de 2022 informa que el condenado **JIMENEZ NAVARRO ATILANO**, durante los días 10,11 y 12 de febrero de 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconocimiento los motivos de su ausencia en su vivienda, se indagó con familiares y ninguna razón de su paradero. Que agostado los procedimientos por parte de Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 54498600408202280003, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado.”

En auto de fecha 04 de abril de la anualidad, se resolvió declarar oficiosamente la nulidad del auto No. 2022-0067 de fecha 28 de enero de 2022, y en su lugar se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** y a su abogado defensor, para que dentro del término de 3 días presentaran las explicaciones pertinentes al presunto punible de fuga de presos. Sin allegarse justificación por parte de su defensor, a pesar de haber sido notificado, arrojándose constancia de entrega del escrito contentivo del traslado.

En el caso concreto, se tiene en cuenta que mediante constancia secretarial de fecha 08 de abril de la anualidad, se informa: “La suscrita Citadora Grado 3, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, N.S., hace constar que el día 8 de abril de 2022, siendo las 10:10 a.m., me dirigí a la dirección KDX 226-540 Barrio Galán de Ocaña, con la finalidad de notificar personalmente la decisión proferida por la titular de esta agencia judicial mediante auto 2022-0425, se procede a preguntar a familiar que atiende la diligencia quien indica no tener conocimiento de la ubicación del señor Atilano Jiménez.”

Por las razones arriba expuestas, no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **ATILANO JIMENEZ**

NAVARRO así como tampoco este funcionario advierte circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario, incumpliendo el compromiso tal como lo ordenó el Juez que le otorgó el beneficio en sentencia condenatoria, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra, ya que, como quedó demostrado al interior del paginario, se tiene como hecho cierto, la decisión del sentenciado, de no seguir cumpliendo con la condena impuesta y así como también, la de incumplir los compromisos adquiridos con esta Agencia Judicial, al momento de habersele concedido la prisión domiciliaria en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ